



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado:	2015.00336
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Omar Lorenzo Pabón Ternerá
Proceso:	Proceso Ejecutivo.

En el presente proceso previa solicitud y decreto por parte de este despacho, se embargó y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1365080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. En lo que tiene que ver con el secuestro, se adelantó a través de despacho comisorio que le correspondió al Juez Cuarto Civil Municipal de Bogotá, quien designo como secuestre a la empresa AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., en diligencia que se llevó a cabo el 3 de mayo del 2018.

A solicitud del extremo activo de la Litis, se requirió al secuestre rendir cuentas, por providencia del 20 de marzo de 2019, se reiteró por providencias del 24 de mayo de 2019,

Ante la solicitud de la parte ejecutante de relevar al secuestre por auto de 26 de noviembre del 2019, se comisionó al Juzgado Cuarto Civil Municipal del Bogotá a fin de notificar lo resuelto en providencia de 24 de marzo del 2019, y para que el juzgado comisionado recibiera el informe dentro de los 10 días y en caso negativo designara nuevo secuestre.

La agencia judicial comisionada, mediante auto de fecha 3 de febrero del 2020 conmino a la sociedad AG SERVIVIOS Y SOLUCIONES SAS, a rendir informe detallado del inmueble objeto de la litis otorgando el termino de 10 días a partir de su comunicación. Por lo anterior, la empresa que actúa como secuestre mediante correo electrónico el 6 de octubre del 2020 rindió el primer informe requerido, que se puso en conocimiento de las partes para que se pronunciaran sobre lo que estimen pertinente, así mismo se conminó al arrendatario de dicho inmueble para que pusiera los cánones de arrendamiento a disposición del despacho.

El 9 de junio del 2021, se envió requerimiento por parte del secuestre al arrendatario del inmueble, el 28 de julio del 2021 volvió a rendir informe solicitando que se compulsara copia al arrendatario a la Fiscalía General de la Nación en razón a los incumplimientos a las órdenes judiciales impartidas. Ese mismo día se requirió a fin de que rindiera nuevo informe desde el momento que el inmueble fue secuestrado, y el anterior informe, se incorporó al despacho comisorio y se puso en conocimiento de las partes para que se pronunciaran sobre lo que estimen pertinente.

En virtud, a que el expediente tenía mas de 1 año sin tener actuaciones el juzgado comisionado mediante providencia del 9 de noviembre del 2022 ordeno devolver por secretaria el despacho comisorio.

A continuación, mediante memorial de fecha 31 de enero del 2023 se solcito por parte de la apoderada de la parte demandante solicitud de requerimiento al secuestre, suplica a la que accedió el despacho.

Ahora bien, el secuestre ha incumplido con la carga impuesta de rendir el informe solicitado por la apoderada del extremo activo, por lo que se solicitó por la interesada relevo de la sociedad quien actúa en calidad de secuestre.

CONSIDERACIONES

El despacho entra a resolver la solicitud presentada por el extremo activo. Así las cosas, para entrar a analizar los argumentos del memorialista, es menester revisar la normatividad que regula el trámite del relevo del secuestro.

Al respecto, sea lo primero señalar que de conformidad con lo instituido en el artículo 52 del C.G.P., son funciones del secuestre, en calidad de depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y *“si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo”*.

Por su parte, el artículo 51 ibidem, indica que: *“Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado”*.

Establece además que *“En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”*.

Ahora bien, el artículo 50 del C.G.P. prevé las causales por las cuales el Consejo Superior de la Judicatura excluirá de la lista a los auxiliares de la justicia.

El numeral 7o de la disposición legal en comento señala que se excluirán de la lista de auxiliares de la justicia *“A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”*.

Por su parte, el numeral 8 ibidem, menciona *“A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”*.

En el asunto sub examine se constata que este despacho judicial a través de auto del 6 de marzo de 2013 dispuso el secuestro del siguiente inmueble perseguido, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1365080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Ahora bien, el 9 de abril de 2018 se designó como secuestre a la empresa AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., decisión que fue comunicada el 23 de abril de 2018 siendo aceptada por tal sociedad, por lo que realizó dicha diligencia el 3 de mayo del 2018, quedando ratificada la calidad de secuestre del bien inmueble citado a la sociedad.

En este punto es preciso advertir que la sociedad nombrada en calidad de secuestre no ha rendido de manera voluntaria

cuentas de su administración, ni tampoco el *"informe mensual de su gestión"* de que trata el inciso último del artículo 51 del Código General del Proceso.

Así mismo, se constata que a través de proveído de fecha 31 de enero del 2023, el despacho requirió a la empresa AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., para que presentara informe detallado de su gestión respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1365080, y que el secuestre ha guardado silencio.

Posteriormente, el 29 de marzo de 2023, nuevamente se requirió a la empresa AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., comunicándose tal decisión mediante oficio 0373 al correo electrónico de la empresa. La misma omitió rendir el informe dentro del término requerido.

A la empresa secuestre se la garantizado su derecho de contradicción y defensa dado que se le han notificado todas y cada una de las providencias que requieren su gestión.

Finalmente, la sociedad no ha solicitado ni requerido enlace del expediente digital a este despacho a fin de hacerle seguimiento al proceso donde se ha conferido la misión de administrar el bien objeto de litigio.

Por otro lado, es cierto que los informes presentados por el auxiliar de la justicia son insuficientes como lo expresa la peticionaria, toda vez no hay claridad respecto a las acciones judiciales tanto de cobro para obtener el pago del arriendo o incluso la de restitución de inmueble arrendado en virtud de la mora del arrendatario, como lo describe el inciso 1 y 2 del artículo 52 del C.G.P.,

Así mismo, resulta inaceptable que desde 28 de julio del 2021, no haya pasado mas informes puesto que su obligación de rendir su gestión para saber no solo el estado actual de inmueble, no ha cesado.

En ese orden, esta operadora judicial estima que las deficiencias advertidas son suficientes para acreditar que la empresa AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., es responsable de administración negligente, según lo estipula el numeral 7 del artículo 50 del C.G.P., dado que ha omitido realizar a cabalidad la actividad encomendada, en los términos del numeral 8 ibidem.

Por lo demás, el incumplimiento del deber de rendir un informe mensual de su gestión, mas cuando lleva mas de dos (2) años sin rendirlo, es a todas luces reprochable.

Se advierte entonces que la empresa AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., ha asumido frente a sus deberes y obligaciones, una conducta apática, de quien detenta la administración del bien como secuestre, pues no ejecutado ninguna acción tendiente a que el inmueble genere réditos en pro de satisfacer el crédito de la obligación cobrada.

Asi las cosas, se accederá a la solicitud de relevo de secuestre y la designación de uno nuevo deprecada por la profesional del derecho, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura a fin de que tome las medidas que considere pertinentes frente a la exclusión de la lista de auxiliares

de la justicia del secuestre AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S, a quien además podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de relevo de secuestre presentada por la vocera judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se releva como secuestre del presente proceso a AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., a quien deberá notificársele personalmente de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la empresa AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., proceda con la entrega definitiva del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia, a quien se designe en su reemplazo.

CUARTO: REQUERIR a la empresa AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente en que verifique la entrega del bien que se encuentra bajo su custodia, rinda cuentas comprobadas y definitivas sobre su gestión.

QUINTO: Se comisiona al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para que notifique a AG SERVICIOS Y

CONSULTORES S.A.S., de la presente decisión, le DESIGNE un reemplazo al secuestre relevado, le tome posesión, y se encargue de hacer cumplir la entrega del secuestre relevado, al nuevo designado.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura que el secuestre AG SERVICIOS Y CONSULTORES S.A.S., no ha rendido oportunamente cuenta de su gestión,

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese el despacho comisorio con insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ab041b9a4ab03824793dc9fa756db2cb66b78362964d0d05d3a4899b035a8**

Documento generado en 16/02/2024 06:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>